

AUGE Y DECADENCIA DE LA DOCTRINA DE LAS EXPRESIONES REALIZATIVAS *

Alf Ross **

I. La doctrina de los realizativos es, eminentemente, el logro de un solo hombre. J. L. Austin descubrió los realizativos a fines de los años treinta. Durante muchos años impartió cursos sobre ellos en Oxford, bajo el título de "Palabras y Acciones" (*Words and Deeds*). En las conferencias que pronunció en Harvard en 1955, bajo el nuevo título de "Cómo Hacer Cosas con Palabras" (*How to do things with words*), expuso la doctrina en forma ligeramente revisada y, de hecho, sentó las premisas para la conclusión de que la doctrina tenía que ser abandonada por errónea, aun cuando no llegara a esta conclusión. Pero sí llegó a ella en *Expresiones Realizativas* (*Performative Utterances*), charla transmitida por la BBC en 1956 durante uno de sus programas (*The third programme*), y publicada en sus *Philosophical Papers* (1961).¹

Mientras que Austin es bien conocido como el autor de la doctrina, lo es menos como la persona que la desechó. De modo que se sigue discutiendo en torno a la definición de "realizativos", sin analizar (¿o advertir?) la virtual admisión, por parte de Austin, en el sentido de que dicho concepto carece de fundamento. Tampoco parece que se haya intentado continuar el trabajo de Austin a partir del punto en que éste lo dejó, es decir, desarrollar una doctrina general de los actos lingüísticos y, en particular, explicar la verdadera naturaleza de los llamados realizativos. En este ensayo quisiera ofrecer una pequeña contribución a ese fin.

* Este artículo apareció bajo el título "The rise and fall of the Doctrine of Performatives" en *Contemporary Philosophy in Scandinavia*. The Johns Hopkins Press, Baltimore and London. © Copyright by the Johns Hopkins Press. Traducción permitida.

** Law Professor University of Copenhagen.

¹ J. L. Austin, *How to do things with words*, ed. de J. O. Urmson, Oxford, Oxford University Press, 1962; en adelante citado como *Words*. Las conferencias de la serie "William James" fueron impartidas en la Universidad de Harvard en 1955. J. L. Austin, "Performative Utterances", en *Philosophical Papers*, Oxford, Clarendon Press, 1961; en lo subsecuente citado como *Utterances*.

2. No es una tarea fácil la de dar cuenta precisa de las ideas definitivas de Austin acerca de los realizativos. No contamos con ninguna exposición de su propia mano destinada a ser publicada. *Words* es la edición póstuma de sus conferencias de Harvard, basada en sus notas escritas, y *Utterances* es la grabación de una plática, para la que no hubo texto escrito. Ninguna de ellas ofrece una exposición sistemática de las concepciones definitivas del autor. Las ideas se presentan, en ambas, en una evolución dialéctica, con la advertencia expresa de que todo lo dicho en las primeras secciones es provisional y está sujeto a revisión a la luz de las secciones posteriores (*Words*, p. 4, núm. 1; *Utterances*, p. 228).

Este enfoque da al lector una visión muy interesante del taller privado de Austin y de la manera escrupulosa y paciente en que se afanaba por resolver los problemas. Pero, claro está, no facilita la labor del intérprete. Debo añadir que encuentro difícil reconstruir la línea del razonamiento en sus conferencias. Se reconoce normalmente que Austin tenía un extraordinario *esprit de finesse*, que le hacía sensible tanto a distinciones relevantes como a diferencias sutiles en los modos de expresión. Era menos afecto a plantear los problemas con exactitud y dar soluciones precisas. Al leerlo, a veces siento que me hallo en un excitante laberinto, pero que he perdido el hilo del razonamiento que me condujo hasta allí y que debería sacarme de él.

En estas condiciones, lo único que se puede hacer es tratar de seguir las ideas de Austin en su evolución dialéctica y, al hacerlo, reformular o reconstruir los principales derroteros de su pensamiento, sus principales problemas, sus argumentos y soluciones.

El punto de partida es el descubrimiento de un tipo de expresiones de las cuales las siguientes son ejemplos típicos:

“Sí, protesto (desempeñar el cargo con lealtad, honradez, etcétera)”, al ser expresada en el curso de la ceremonia de toma de posesión de un cargo;

“Bautizo a este barco con el nombre de ‘Queen Elizabeth’”, cuando se expresa el estrellar la botella contra la proa;

“Lego mi reloj a mi hermano”, cuando ocurre en un testamento;

“Te apuesto un peso a que lloverá mañana”;

“Prometo venir”.

No obstante que las expresiones de este tipo se presentan, desde el punto de vista gramatical, como enunciados en indicativo, su función lógica es diferente de la de los enunciados. Decir “prometo venir”, no es una información acerca de lo que estoy haciendo (como es el caso,

por ejemplo, en “estoy corriendo”), sino que *es* prometer (mientras que decir “estoy corriendo” no es correr). Otro tanto acontece con los demás ejemplos. Existe una asimetría entre “prometo” (que significa hacer una promesa) y “prometí” (que es un informe acerca de lo que hice), que no se presenta entre “corro” y “corrí”.

El descubrimiento de este tipo de expresiones suscita la cuestión relativa a cómo difieren lógicamente de los enunciados normales, tales como “está lloviendo”, “el gato está sobre el tapete”, etcétera.

Austin propone que la diferencia puede ser enunciada de la manera siguiente:

Las expresiones del tipo que nos ocupa: 1) son la realización de una acción (prometer, etcétera), a diferencia del mero decir algo, y 2), consecuentemente, no pueden ser calificadas de “verdaderas o falsas”, sino sólo de “afortunadas o desafortunadas”. Una promesa, por ejemplo, no es verdadera ni falsa, pero puede ser nula; es decir, puede no resultar debido a las circunstancias de ocasión en que se hace.

Por otro lado, los enunciados normales: 1) son simplemente el decir de algo, es decir, el “describir” o “informar” algo, y 2) pueden, consecuentemente, ser evaluados como “verdaderos o falsos” (*Words*, pp. 5-6, 132).

Para expresar esta distinción, Austin acuñó los términos “realizativo” y “constatativo”.

La presentación de los “realizativos” es el tema de su primera conferencia. En la segunda, tercera y cuarta conferencias, Austin expuso su “doctrina de los infortunios”; es decir, explicó las diversas maneras en que un realizativo puede no funcionar.

Al elaborar esta doctrina, Austin descubrió que la distinción entre la dimensión “verdadero/falso” y la dimensión “afortunado/desafortunado” no es tan clara y precisa como le había parecido. Por un lado, lo afortunado de un realizativo depende, de alguna manera, del cumplimiento de ciertas condiciones fácticas (lo que equivale a la verdad de ciertos enunciados; *Words*, pp. 45, 53; *Utterances*, pp. 235, 238); y, por otra parte, los enunciados también pueden ser más bien nulos que falsos, como por ejemplo ‘el actual rey de Francia es calvo’ (*Words*, p. 20, 50-51; *Utterances*, p. 235). Esto hace que Austin se pregunte si la diferencia entre realizativos y constatativos es realmente tan grande como se implica en su hipótesis (*Words*, p. 52). Comienza a sentir que la distinción no es tan clara como podía serlo (*Utterances*, p. 233), duda que lo motiva a indagar si habría alguna manera precisa de distinguir

definitivamente al realizativo de la expresión constatativa, y, en particular, si habría algún criterio gramatical (o lexicográfico) para distinguir a las expresiones realizativas (*Words*, p. 55; *Utterances*, p. 228).

Éste es un punto en que me resulta difícil entender el curso del razonamiento de Austin. No veo cómo un criterio gramatical —si pudiera encontrarse alguno— podría ayudarle a superar la dificultad que surge de su descubrimiento de que no hay una distinción tajante entre las dimensiones verdadero/falso y afortunado/desafortunado. Ciertamente, creo que éste es un caso en que Austin se dejó llevar por su debilidad por las sutilezas lingüísticas. Podría pensarse que, al surgir dudas acerca de si la segunda parte de la hipótesis —la relativa a la distinción entre verdadero/falso y afortunado/desafortunado— es correcta, lo indicado sería que el siguiente paso en la investigación consistiera en averiguar si la primera parte de la distinción —la distinción entre “hacer” y “decir”— sale mejor librada.

Esto es, de hecho, lo que Austin viene a hacer, más por accidente que de acuerdo con un esquema lógico. Al no haber encontrado un criterio gramatical para los realizativos, se dispuso a componer una lista de verbos realizativos y al hacerla descubrió que las expresiones que comienzan por “afirmo que...”, también satisfacen los requisitos de realizatividad, en tanto que equivalen a realizaciones de la acción de afirmar algo (*Words*, p. 91; *Utterances*, pp. 234, 238).

A estas alturas, Austin se da cuenta de que algo debe andar mal con su distinción original entre “decir algo” y “hacer algo”, y decide que decir algo puede ser hacer algo. Concluye que ha llegado el momento de volver a empezar:

Queremos reconsiderar de manera más general los sentidos en que decir algo puede ser hacer algo, o en que al decir algo hacemos algo y quizá también considerar el caso diferente en que *por* (el hecho de) decir algo hacemos algo. Es posible que un poco de clarificación y definición a este respecto nos ayude a salir del atolladero (*Words*, p. 91).

Siguiendo este plan, Austin elabora su doctrina de los actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios, a los cuales habré de regresar. Por el momento, la cuestión es determinar qué implica esta doctrina respecto de su distinción original entre realizativos y constatativos.

La respuesta no debería ser difícil, pero Austin es renuente a darla —lo cual psicológicamente no es difícil de explicar—. Ha visto claramente y afirmado que realizar un acto locucionario (es decir, cualquier acto lingüístico, cualquier expresión) es, asimismo y *eo ipso*, realizar un

acto ilocucionario; y esto quiere decir que decir algo no es meramente *decir* algo, sino que al mismo tiempo es *hacer* algo al decir algo: realizar un acto (*Words*, p. 98). Parece ser que de ello se sigue inevitablemente que la distinción inicial (entre meramente decir algo y hacer algo) carece de sentido. Austin plantea el problema con toda franqueza en la undécima conferencia:

Cuando originalmente contrastamos la expresión realizativa de la constatativa, dijimos que:

- 1) La realizativa debería consistir en hacer algo, a diferencia de sólo decir algo; y que,
- 2) La realizativa es afortunada o desafortunada, a diferencia de verdadera o falsa.

¿Fueron realmente válidas estas distinciones?

Nuestro análisis subsecuente de *hacer* y *decir*, ciertamente parece indicar la conclusión de que siempre que “digo” algo (salvo, quizá, una mera exclamación como ¡caray! o ¡ay!) estaré realizando tanto actos locucionarios como ilocucionarios, y estos dos tipos de actos parecen ser, precisamente, lo que tratábamos de usar como medios para distinguir, mediante los nombres “decir” y “hacer”, a los realizativos de los constatativos. Si, por lo general, siempre hacemos ambas cosas, ¿cómo puede sobrevivir nuestra distinción? (*Words*, p. 132).

Sin embargo, la respuesta a esta pregunta es menos franca y clara:

La doctrina de la distinción realizativo/constatativo tiene, en relación con la doctrina de los actos locucionarios e ilocucionarios en el acto lingüístico total, el carácter de teoría *especial* respecto de la teoría *general* (*Words*, p. 147).

Es difícil entender de qué manera pueda aplicarse la relación “especial/general” en este caso. Ciertamente que podemos separar a los constatativos por su “fuerza” específica, que difiere de la de un consejo, una orden o una promesa. Podemos, por tanto, si así lo deseamos, clasificar estas últimas expresiones como “no constatativas” —pero no como “realizativas”, ya que su rasgo distintivo no es la realización de una acción, sino la realización de una acción de tipo diferente de la acción que se realiza mediante un constatativo.

Nos guste o no, hay una sola respuesta a la pregunta de si la distinción original puede sobrevivir, y tal respuesta es “no”. El propio Austin la da en su última versión:

Vemos, pues, que afirmar algo es realizar un acto, de la misma manera que lo es dar una orden o hacer una advertencia; y vemos, por otra parte, que cuando damos una orden, hacemos una advertencia o damos un consejo, se presenta una cuestión relativa a de qué manera se relaciona esto con los hechos, que acaso no sea tan distinta del tipo de pregunta que se suscita cuando analizamos de qué manera se relaciona un enunciado con los hechos. Pues bien, esto parece significar que, en su forma originaria, muestra distinción entre realizativos y enunciados se ve considerablemente debilitada e incluso se viene abajo (*Utterances*, p. 238).

3. Hasta aquí mi interpretación de Austin. Por mi parte, estoy de acuerdo con su rechazo definitivo de la distinción entre decir y hacer algo, y, en consecuencia, de la concepción de los realizativos basada en esta distinción. Lo que resulta sorprendente, en mi opinión, no es que Austin, en última instancia, haya destruido su creación, sino que un hombre de su capacidad se haya dejado seducir por una distinción a todas luces sin sentido como la que pudiera hacerse entre vacas y animales. En ocasiones, Austin expresa la distinción como la que se da entre *hacer* algo e *informar* o reportar algo (*Words*, pp. 13, 25). Pero él pudo haber preguntado a un reportero profesional si acaso, al reportar algo, realmente no hacía nada. Creo que la idea de considerar que decir algo es lo opuesto de hacer algo, sólo pudo haber surgido en la mente de un hombre para quien el uso de las palabras significaba, antes que nada, su empleo en el análisis de las ideas. Tal persona sería responsable de olvidar que en un mundo creado por la palabra de Dios, las palabras siguen siendo, por así decirlo, un instrumento de lo más poderoso en la boca del hombre, a menudo más poderoso que la espada: un instrumento que puede ser usado para crear y destruir relaciones humanas de todo tipo, para combatir y gobernar, para guiar y traicionar.

(Max Black estima que la distinción de Austin, para tener sentido, ha de ser entendida como una distinción entre "decir algo *verdadero* o *falso*" y "hacer algo diferente de decir algo verdadero o falso".² Yo no puedo aceptar esto como una interpretación correcta de las intenciones de Austin, puesto que deja completamente de lado las ideas que justifican el uso del término "realizativo".)

Debemos esclarecer lo que implica el derrumbe de la doctrina de los realizativos. En todo caso, tenemos expresiones del tipo descubierto por Austin y que denominó "realizativos", de modo que subsiste el

² Max Black, "Austin on Performatives", en *Philosophy*, núm. 38, 1963, pp. 217 y ss.

problema relativo a cuáles son las peculiaridades lógicas de las expresiones de este tipo. El resultado negativo del intento de caracterizarlas como la realización de una acción a diferencia del mero decir algo, implica que no es razonable seguir llamándolas "realizativos". Dado el fracaso de la teoría subyacente, no hay razón para conservar el término "realizativo".

El propio Austin delineó un programa para la futura investigación de la relación entre decir y hacer algo. Una vez entendido que decir algo y hacer algo no son excluyentes, toda vez que cualquier decir es simultáneamente un hacer algo, lo que necesitamos es:

considerar todas las formas y sentidos en que decir algo es hacer esto o aquello —porque, por supuesto, en todo caso es hacer un buen número de cosas diferentes—. Y algo que surge cuando hacemos esto es que, además de la cuestión muy estudiada en el pasado acerca de lo que una cierta expresión *significa*, existe una cuestión ulterior distinta, relativa a la *fuerza*, como podríamos llamar a la, de la expresión. Podemos tener muy claro lo que "cierra la puerta" significa, y no tener en absoluto claro el aspecto ulterior relativo a si, al ser expresada en un cierto momento, es una orden, una súplica o alguna otra cosa. Lo que necesitamos, además de la vieja doctrina de los significados, es una nueva doctrina acerca de todas las posibles fuerzas de las expresiones (*Utterances*, p. 238).

En su doctrina de los actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios, Austin sentó las bases para futuros estudios de lo que podríamos denominar una teoría general del acto lingüístico. No hay ningún indicio de que Austin tuviera la intención de regresar, mediante estudios de este tipo, a su problema inicial —el problema de las peculiaridades lógicas de las expresiones del tipo de "prometo", "apuesto", "nombro", etcétera (equivocadamente denominadas "realizativos")—. Pero bien podemos esperar que estudios de este tipo lleguen a arrojar luz sobre el problema.

4. Es oportuno, por lo tanto, exponer brevemente los fundamentos de una teoría de los actos lingüísticos.³ Al hacerlo no tengo la intención de seguir a Austin. Su exposición se apoya en una terminología que no sólo es pesada y poco elegante, sino también confusa. Distingue él entre actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios, y, dentro de los primeros, entre actos fonéticos, fáticos y réticos. Este modo de hablar puede, fácilmente, hacerlo a uno suponer que la clasificación

³ Para una presentación más elaborada de mis ideas a este respecto, véase mi libro *Directives and Norms*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1968, p. 3 y ss.

sea de diferentes actos, siendo que dichos términos están destinados a designar sólo aspectos abstractos de un mismo acto: el acto lingüístico concreto. Por ello, en cierta medida, mis concepciones difieren de manera sustancial de las de Austin.

El tema que nos ocupa es el del acto lingüístico concreto, es decir, la expresión de palabras como "cierra la puerta" o "estaré allí", hechas por cierta persona, bajo ciertas circunstancias y en un tiempo determinado. Al estudiar este fenómeno podemos, sin embargo, concentrarnos en los diferentes aspectos del mismo, haciendo abstracción de los restantes.

El acto lingüístico es esencialmente un acto fonético, es decir, la producción de una secuencia de sonidos (o símbolos de sonidos). Estos sonidos son fenómenos psicofísicos. La fonética y la teoría general de la comunicación tienen por objeto registrar los elementos sonoros que se presentan en un lenguaje determinado y describir los procesos mediante los cuales son generados los sonidos por el sujeto que habla, son comunicados a otro individuo y recibidos y aprehendidos por éste.

En tanto que fenómeno físico, el acto fonético puede producir efectos ajenos al proceso de comunicación, como, por ejemplo, cuando al gritar alguien provoca una avalancha en los Alpes.

No toda producción de una secuencia de sonidos reconocibles es, sin embargo, un acto lingüístico. El acto fonético debe tener además una estructura acorde con las reglas sintácticas del lenguaje en cuestión, es decir, las reglas que rigen las formas en que los elementos lingüísticos permitidos pueden combinarse para formar totalidades compuestas. Entre estas reglas se incluyen las que rigen la estructura de las oraciones o *sintaxis gramatical*, de acuerdo con la cual, por ejemplo, la secuencia de palabras "que falló de muchachos ayer porque" no es considerada una oración. Más aún, existe una *sintaxis de lógica formal* que excluye ciertas combinaciones de oraciones, por ejemplo "está lloviendo y no está lloviendo".

Sin embargo, no toda oración cuya estructura es sintácticamente correcta puede ser utilizada en un acto lingüístico. Un acto lingüístico supone, además, que la oración tenga significado. La siguiente oración (tomada de Carnap), aunque gramaticalmente es correcta, no cumple con este último requisito:

cinco por ciento de los números primos, que tienen por padre al concepto de temperatura y por madre al número cinco, mueren, dentro de un lapso de tres años, más cinco libras, más siete pulgadas

después de su nacimiento, de fiebre tifoidea o de la raíz cuadrada de una constitución democrática.⁴

Una secuencia fonética, con estructura sintáctica correcta y con significado, constituye el instrumento mediante el cual operamos al hablar; llamémosla "locución". La expresión de una locución constituye un acto lingüístico. Como normalmente éste no es un acto reflejo, sino un acto humano deliberado e intencionado, por lo general es realizado con el fin de producir ciertos efectos. Naturalmente, estos efectos varían según el contenido del acto lingüístico, y lo más probable es que dependan también de otros factores. Si puede establecerse que los actos lingüísticos de cierto tipo, agrupados de acuerdo con su contenido, están normalmente destinados a producir en un receptor típico, bajo condiciones normales, efectos de cierto tipo (por ejemplo, efectos cognoscitivos, emocionales o volitivos), se dirá que estos efectos son la *función* de dicho tipo de acto lingüístico.

Austin introduce el término "fuerza" en lugar de "función". Yo no me adhiero a su terminología, porque en mi opinión su término es más oscuro que el tradicional.

Quisiera señalar, sin quedar por ello perdido en los intrincados problemas del concepto de función, un aspecto muy importante de dicho concepto. La función de cualquier instrumento debe ser determinada por su efecto *propio*, es decir, el efecto inmediato para cuya producción es apto de manera inmediata. Cualesquiera otros efectos buscados dentro de la cadena causal subsecuente son irrelevantes. Si esta condición no es observada, las características peculiares del instrumento y su uso pueden pasar inadvertidos y, por lo tanto, el concepto de función puede perder su objeto.

Así, la función de un hacha es cortar (lo cual depende de su filo y peso) y clavar (que depende de su superficie roma y de su peso). Por otra parte, no sería razonable hablar de la función "de adquisición de herencias" del hacha en virtud de que puede ser usada para matar a un testador. La única conexión entre este efecto y las propiedades del hacha es a través de la función inmediata del hacha; como instrumento homicida, el hacha tiene que ser usada como cortador o como "instrumento contundente" (romo). De manera similar, la función del lenguaje tiene que ser especificada en términos de los efectos inmediatos que un instrumento lingüístico, de una cierta estructura, se presta especialmente a producir. Ciertas comunicaciones, por ejemplo, se pres-

⁴ Rudolf Carnap, *Einfuehrung in die Symbolische Logik*, Viena, Springer, 1954, p. 76.

tan a transmitir información, es decir, a producir como efecto inmediato, en el receptor, la aceptación de una cierta proposición. Ésta es, pues, su función. No es procedente especificar la función de este tipo de expresiones, y, en consecuencia, clasificarlas por los efectos ulteriores deseados en la transmisión de información.

(Los autores pecan frecuentemente contra este principio. Austin lo hizo al dar como ejemplo de un acto ilocucionario cuya fuerza es advertir, el siguiente:

Este toro es peligroso.

(firmado) Juan Pérez (*Words*, p. 62; cf. pp. 74, 109, 155).

El efecto propio de una expresión de este tipo es, obviamente, transmitir información, y la advertencia es el efecto ulterior a que sirve la información en una relación instrumental. *Al* informar a la gente acerca del carácter del toro, Juan les advierte de no entrar al corral. Bajo condiciones diversas, como, por ejemplo, si los especímenes peligrosos de un rebaño han de ser separados para someterlos a un tratamiento especial, la misma información puede producir otras reacciones.)

Las funciones de cualquier instrumento varían de acuerdo con sus propiedades específicas. Las funciones de un hacha, por lo tanto, son diferentes de las de un violín. El instrumento usado en el habla es la locución (la oración significativa), y ha de suponerse que las funciones para las cuales es usada en un acto lingüístico varían de acuerdo con las propiedades específicas de la locución. Los estudios lingüísticos pragmáticos tienen que basarse, en consecuencia, en una clasificación de diversos tipos de locución, clasificación derivada de una descripción de sus propiedades específicas.

Nos alejaría demasiado profundizar más en el estudio de las funciones lingüísticas. Baste con mencionar que considero los lenguajes indicativo y directivo como dos tipos fundamentales (aunque no exhaustivos) de lenguaje. En el lenguaje indicativo, la locución expresa una *proposición* (la idea de un tópico concebido como parte de la realidad); en el lenguaje directivo la locución expresa una *directiva* (una idea de acción concebida como norma de conducta). Cada uno de estos instrumentos puede ser usado con una variedad de funciones diferentes; así, por ejemplo, afirmar una proposición es usarla con una función informativa, mientras que "ponerla" (suponerla) es usarla con lo que yo llamo una función de "fabulación" (como es el caso de las ficciones y de la hipótesis). Cada una de estas funciones puede ser subdividida en varios tipos. El uso normal de una directiva en la comunicación consiste en proyectarla con una u otra función dentro de una amplia gama, como, por ejemplo, con la función de un mandato coercible, un mandato

autoritario, una pretensión, una invitación, una petición, una sugerencia, una súplica, un ruego, un consejo, una advertencia, una recomendación, una instrucción para el uso, una exhortación, una regla legal o convencional, una regla de un juego o un principio o juicio moral.

5. Remito al lector interesado a otra publicación mía donde encontrará una mayor elaboración de las concepciones esbozadas aquí.⁵

Lo importante es enfatizar que una misma locución, de acuerdo con las circunstancias, puede ser usada con diferentes funciones. Si por ejemplo *A* expresa la locución 'estaré allí', de las meras palabras no se desprende si es que son usadas con una función informativa, como una predicción de lo que va a ocurrir; o con una función de fabulación, como parte de una visión imaginaria del futuro; o con una función normativa (directiva), como una promesa. Y si *A* dice "cierra la puerta", ello puede significar un mandato o una invitación, un ruego, un consejo, una advertencia, parte de una instrucción para el uso de algo, o una exhortación; o las mismas palabras pueden aparecer en una regla jurídica o convencional, en una regla de un juego, y probablemente en muchas otras formas.

En la mayor parte de los casos la función de una comunicación se desprende sin ambigüedades (de manera inequívoca) de la situación. Cuando un asaltabancos utiliza la locución "entrégue me el dinero", seguramente no se requerirá de mayores indicaciones para que resulte claro que pretende ser un mandato coercitivo y no un consejo amistoso. Sin embargo, la interpretación opuesta es obvia en el caso del médico que dice a su paciente que tome la medicina tres veces al día.

Si la situación no es inequívoca, es decir, si puede ser ambigua, el sujeto que habla puede hacer uso de varios recursos lingüísticos y no-lingüísticos para indicar su intención. El tono de voz, la cadencia y el énfasis son diferentes cuando una misma locución es utilizada como mandato, como consejo o como ruego. El sujeto que habla puede acompañar a su expresión de las palabras de ciertos gestos (hacer guiños, señalamientos, encoger los hombros, fruncir el ceño, etcétera), de expresiones faciales y comportamientos similares. Asimismo, puede calificar la locución mediante pequeñas adiciones: "cierra la puerta, *por favor*", "cierra la puerta, *¿me oyes?*" y "*está bien*, cierra la puerta", funcionan de manera diferente. "*Probablemente* estaré allí", tiene claramente una función informativa; mientras que "estaré allí, bajo mi *palabra de honor*", es una promesa.

⁵ *Directives and Norms*, pp. 9-10, 34 y ss.

El sujeto que habla puede también informar explícitamente a su auditorio, mediante aclaraciones adicionales, acerca de cómo ha de ser tomada su locución. En nuestro lenguaje contamos con nombres para muchas de las funciones pragmáticas y, de no existir un nombre, es posible explicar la función deseada mediante circunscripción. He aquí unos ejemplos:

“cierra la puerta — es una orden”

“cierra la puerta — es el mejor consejo que puedo darte”

“cierra la puerta — te lo pido con toda seriedad”

“estaré allí — es una promesa”

“estaré allí — así lo creo realmente, aunque conozco la debilidad de mi carácter”.

Por último, cuando existe un nombre para una determinada función, generalmente también habrá un verbo correspondiente que pueda ser usado por el sujeto que habla, para indicar sus intenciones. Esto es de especial interés para nuestra investigación. Las expresiones correspondientes a las mencionadas anteriormente son:

“te ordeno cerrar la puerta”

“te aconsejo que cierres la puerta”

“te ruego que cierres la puerta”

“te prometo que estaré allí”

“predigo que estaré allí”.

Hemos encontrado la forma de regresar a las expresiones del tipo que Austin denominó “realizativos” y ahora estamos en posibilidad de comprender su verdadera peculiaridad lógica. Es cierto que decir “te ordeno...” *es* ordenar algo. Pero ello no quiere decir que una expresión de ese tipo sea, en mayor medida de lo que lo es *cualquier* expresión, la realización de una acción (una de sus posibles funciones es el uso de una locución). Decir “está lloviendo” es también realizar una acción, a saber: la acción de informar acerca de un hecho. La verdadera peculiaridad lógica es que en las expresiones de este tipo utilizamos un medio lingüístico peculiar para indicar la función de una locución. El medio consiste en el uso de un verbo que indica la función del acto lingüístico. La peculiaridad se encuentra no en el significado o función de la expresión, sino exclusivamente en el medio lingüístico utilizado para indicar su función. La expresión “te ordeno cerrar la puerta” tiene el mismo significado y la misma función que la expresión “cierra la puerta”, dicha bajo ciertas circunstancias indi-

adoras de que pretende ser una orden. El rasgo peculiar de la primera expresión es la presencia de una *frase* del tipo de "yo ordeno". La noción que necesitamos para designar este rasgo peculiar es la de *verbos y frases indicadores de función*.

Austin estaba perfectamente consciente de este recurso lingüístico. Habló de "verbos que hacen explícita, como veremos en seguida, la fuerza ilocucionaria de una expresión" (*Words*, p. 149), y compuso una lista de casi 200 verbos de este tipo. Calculó que una lista completa constaría de entre 1 000 y 10 000 elementos, pero sus ideas siguieron siendo confusas en la medida que amalgamó la función determinadora de la fuerza con su teoría original de los realizativos. Aparentemente, Austin siguió considerando a los verbos ilocucionarios como realizativos (*Words*, pp. 42, 81, 85).

A pesar del gran número de verbos indicadores de función, en algunos casos carecemos de nombres para clasificarlos. Por ejemplo, no hay un nombre ni un verbo que se presenten generalmente para indicar que las proposiciones son usadas con lo que yo he denominado "función de fabulación". En algunos casos, verbos como "suponer", "presumir" o "imaginar" pueden ser usados. El carácter ficticio de una obra literaria es generalmente indicado (si es necesario) en el título ("novela", "voy a contar un cuento").

Es normalmente aceptado que las expresiones en las que se hace uso de frases indicadoras de función no constituyen informes acerca de lo que está haciendo el sujeto que habla y que, por lo tanto, no son verdaderas ni falsas *en tanto que informes* (las expresiones que principian por "afirmo", "señalo el hecho", "sostengo", etcétera, pueden ser verdaderas o falsas, en tanto que aserciones, enunciados, etcétera). Austin consideró esto tan obvio que no estaba dispuesto a discutirlo (*Words*, p. 6). Sin embargo, algunos escritores sostienen que los realizativos (forma confusionista con que continúan llamando a este tipo de expresiones), son verdaderos o falsos de acuerdo con que el efecto "realizativo" se produzca o no.⁶ Por ejemplo, se dice que un realizativo de promesa expresa una proposición verdadera, si y sólo si ha surgido una promesa entre el sujeto que habla y el que lo escucha, en virtud de la expresión del realizativo de promesa. La expresión "prometo venir" expresa una proposición verdadera si y sólo si por (el hecho de) decirlo se ha creado una promesa. Éste es un estado de cosas empíricamente verificable. En el derecho, las condiciones de acuerdo

⁶ E. J. Lemmon, "On sentences verifiable by their use", en *Analysis*, núm. 22, 1961-1962, pp. 86-89; Ingemar Hedenius, "Performatives", en *Theoria*, núm. 33, 1967, pp. 158 y ss, publicado después de que este artículo fuera escrito.

con las cuales cobra existencia una promesa son definidas con bastante precisión. Pero incluso fuera del ámbito del derecho, el hecho de que una persona ha realizado una promesa por decir ciertas palabras bajo ciertas condiciones es, al menos en principio, empíricamente verificable.⁷

Aunque concuerdo con Max Black en que “esta manera de entender el asunto del lenguaje parece deliberadamente perversa”, y que “se requeriría un respaldo perverso a lo que Austin solía denominar la ‘falacia descriptiva’ para insistir en que el promitente hace antes que nada, una pretensión de verdad”, puede ser oportuno discutir algunos alegatos en favor de la concepción generalmente aceptada.⁸

a) La doctrina “verdadero/falso” presupone que la expresión “prometo...” es un *informe* acerca de lo que el sujeto que habla está haciendo. Esta interpretación es evidentemente contraria a la intención del sujeto que habla, el cual se propone hacer una promesa, obligarse a una cierta realización, no informar a su auditorio acerca de nada.

b) Un informe o reporte es diferente de lo que se reporta; el reporte de que está teniendo lugar una guerra es diferente de la guerra; el reporte de que estoy escribiendo una carta es algo distinto de escribir una carta. De la misma manera, el reporte de que estoy haciendo una promesa ha de ser diferente de hacer una promesa. Pero entonces, ¿cómo se hace una promesa? Se hace mediante la expresión de las palabras “prometo...”. En consecuencia, estas palabras constituyen tanto el acto de prometer, como la expresión de un reporte acerca de dicho acto. Pero esto es absurdo; si el acto de expresar las palabras “prometo...” es hacer una promesa, el *significado* de la expresión no puede ser el de afirmar como un hecho el que el sujeto que habla está haciendo una promesa, es decir, que está expresando las palabras “prometo...”. De la misma manera, podría decirse que darle un puñetazo en la nariz a una persona es informarle que ha recibido un golpe en la nariz.

c) La interpretación de este tipo de expresión como un reporte, es contraria al hecho gramatical de que un reporte acerca de lo que sucede es expresado en inglés en el modo denominado *continuous present tense* y que, vertido al español, produciría frases del tipo de “estoy escribiendo”, “estoy prometiendo”, etcétera. Si “prometo” ha de ser

⁷ Hedenius, *op. cit.*, pp. 117-118.

⁸ Black, *op. cit.*, pp. 214, 218; cf. Erik Ryding, “The truth value of promises”, en *Theoria*, núm. 33, 1967, pp. 148 y ss, publicado con posterioridad a la redacción de este artículo.

tomada como un reporte, se trata entonces del llamado indicativo *habitual* ("cada día de año nuevo prometo llevar una vida mejor").

d) Sospecho que interpretar que estas expresiones tienen el sentido de un reporte nos conduciría a todas las complicaciones relacionadas con las proposiciones autorreferentes, pero, de momento, no me inclino a profundizar en esta materia.⁹

6. Estamos ahora en condiciones de comprender mejor cómo fue posible que Austin cayera en la "falacia realizativa". Casi todos los actos lingüísticos pueden ser realizados con o sin la inclusión de frases indicadoras de función explícitas. El uso de tales frases es requerido, siempre que la situación y el contexto no hacen suficientemente clara la intención del sujeto que habla. Por otra parte, si de alguna manera la intención es suficientemente clara, resulta redundante usar frases indicadoras de función explícitas.

Lo anterior explica por qué las frases indicadoras del uso informativo de las locuciones son usadas muy rara vez. Es una norma fundamental de la comunicación —o más correctamente, la norma que hace posible la comunicación informativa— que siempre que los indicativos (proposiciones) son usados en un acto lingüístico, han de ser entendidos en el sentido de que tienen una función informativa, a menos que se indique expresamente o se desprenda de la situación, en los términos de convenciones especiales, que su función es de fabulación o de cualquier otra índole.¹⁰ Esto significa que cuando alguien expresa la locución "está lloviendo", es entendida como una aserción con función informativa y no como una fabulación (a menos que ocurra en una novela o como parte de una hipótesis teórica), una pregunta (a menos que así lo indique el tono de voz) o cualquier otra cosa. Por esta razón, las frases explícitas que indican una función informativa —tales como "afirmo que...", "señalo el hecho de que...", "sostengo que..."— no son usadas comúnmente en la comunicación de información, sino sólo cuando circunstancias especiales lo ameritan. Por ejemplo:

A. Faltan \$ 10 en mi cartera

B. (indignado) ¡Yo no la he tocado!

A. Simplemente señalo el hecho de que me faltan \$ 10

⁹ Cf., mi artículo "On self-reference and a puzzle in constitutional law", en *Mind*, núm. 88, 1969, pp. 1 y ss.

¹⁰ *Vid.*, *Directives and Norms*, pp. 19 y ss.

Dado que *B* ha tornado la primera expresión de *A* como implicando la sospecha de que *B* hubiera tomado el dinero, se da una buena razón para que *A* indique explícitamente que su intención había sido puramente informativa. Pero sería extraño que la cocinera, en lugar de decir simplemente que la cena está lista, anunciara: “señalo el hecho de que la cena está lista”.

Es comprensible, por lo tanto, que Austin pensara que los “constatativos” tenían la forma de simples locuciones en las que no aparecen frases indicadoras de función (“está lloviendo”, “el gato está sobre el tapete”); y que al compararlas con expresiones tales como “prometo...”, “apuesto...”, “nombro...”, se le ocurriera que había una diferencia lógica fundamental entre ambos tipos de expresiones, diferencia que expresó en la doctrina de los realizativos. Es fácil observar ahora que la diferencia se origina en realidad en una diferencia entre los medios lingüísticos de expresión usados. La confrontación lógica debe hacerse entre dos locuciones formuladas explícitamente o entre dos locuciones en que no aparezcan frases indicadoras de función. “Prometo...” debe compararse con “afirmo”, y “estaré allí, bajo mi palabra de honor” con “está lloviendo”. Si la comparación se hubiera llevado a cabo en esta forma, no habría dado lugar a la falacia de que pronunciar un tipo de expresión —los “realizativos”— es hacer algo, y que pronunciar expresiones del otro tipo es meramente decir algo.

7. Austin clasificó los verbos “ilocucionarios”, es decir, los verbos que hacen explícita la fuerza ilocucionaria de una expresión, en cinco grupos:

Veredictivos, que, como su nombre lo indica, son típicos en los veredictos de los jurados, árbitros o jueces deportivos; ejemplos son: absolver, condenar o declarar (culpable o inocente);

Ejercitativos, que indican el ejercicio de facultades, derechos o influencias, tales como: nombrar, legar, conceder y revocar;

Compromisorios, tipificados por el hecho de prometer o de alguna otra manera comprometerse;

Comportativos, que tienen relación con actitudes y comportamiento social; ejemplos de ellos son: disculparse, felicitar, condoler, desafiar; y

Expositivos, que explican de qué manera encajan nuestras expresiones en el curso de una discusión o conversación. Ejemplo de ellos son: “contesto”, “concedo” (admito), “postulo”, “supongo” (*Words*, pp. 150 y ss).

Se verá fácilmente que los verbos de las tres primeras categorías son usados, sobre todo, en el lenguaje jurídico o en el lenguaje relativo

a las reglas convencionales y a las reglas humanas derivadas de ellas, mientras que éste no es el caso respecto de las dos últimas clases. Este hecho refleja una distinción fundamental dentro de los verbos-función, distinción que se desvanecía en la clasificación en cinco grupos que hace Austin.

El grupo especial de verbos-función a que me refiero se compone de aquellos que son nombres de *actos normativos*. Para explicar lo que significa, voy a decir algo acerca del concepto más específico de *acto jurídico*.

En las reglas jurídicas se asignan consecuencias jurídicas a hechos condicionantes. Llamaremos a estos últimos "hechos operativos".¹¹ Éstos pueden ser de muchos tipos, incluso actos humanos. El acto de matar a una persona es un ejemplo de un acto humano que, asimismo, es un hecho operativo; en las reglas jurídicas se asigna una serie de consecuencias jurídicas a la realización de este acto. Entre los actos operativos humanos hay también *actos verbales*, como, por ejemplo, la emisión de expresiones difamatorias. Entre estos actos humanos verbales operativos hay un grupo especial que consta de las comunicaciones lingüísticas cuyo efecto jurídico es determinado por el contenido de la comunicación misma, y que, por lo tanto, constituyen instrumentos útiles de la actividad humana consciente, dirigida precisamente a la creación de reglas y relaciones jurídicas. Los actos operativos de este tipo se denominan *actos jurídicos*, es decir, leyes, decisiones jurisdiccionales, resoluciones administrativas, promesas, testamentos y contratos.

Todo acto jurídico presupone una norma jurídica que determina las condiciones necesarias y suficientes, de acuerdo con las cuales se produce el acto jurídico. Una norma de este tipo es llamada "norma de competencia" y la facultad que instituye para que cierta persona (o grupo de personas) realice un acto jurídico determinado se conoce como competencia.

Las condiciones que definen una competencia se clasifican en tres grupos: 1) las que prescriben qué persona (o personas) está calificada para realizar el acto creador de una norma (*competencia personal*); 2) las que prescriben el procedimiento a seguir (*competencia procesal*), y 3) las condiciones que prescriben el alcance posible de la norma creada con relación a su sujeto, situación y tema (*competencia sustancial*).

Dado que una norma de competencia prescribe las condiciones para la creación de una norma, constituye una tautología decir que si se hace el intento de ejercitar competencias *ultra vires* (fuera del ámbito

¹¹ Vid., mi libro *On law and justice*, cap. 9, Londres, Stevens & Sons, 1958.

de competencia) no se crea una norma jurídica. Esto es expresado diciendo que el pretendido acto jurídico es inválido o que el incumplimiento de una norma de competencia conlleva invalidez.

Es una característica notable del derecho de las sociedades modernas que las normas de competencia en vigor pueden ser divididas en dos categorías distintas, las cuales difieren en lo que toca a su contenido y a los propósitos a que sirven en la vida de la comunidad.

Por un lado encontramos reglas de competencia, creadoras de la facultad que denominamos *autonomía personal*, que se caracterizan por las siguientes propiedades. En la esfera personal establecen una facultad para todo individuo adulto normal, facultad que está limitada, en todos los aspectos relevantes, a la capacidad del individuo para contraer responsabilidades y para disponer de las cuestiones relativas a sus propios derechos. Cuando las voluntades de dos o más individuos se coordinan, dichos individuos tienen la posibilidad de "legislar" mediante contratos, en todo lo relativo a sus relaciones recíprocas. Esta facultad no tiene como contraparte un deber de ejercitarla sólo de determinada manera. El individuo tiene la libertad de decidir si hará uso de su autonomía y, en su caso, de qué manera. La función social de la autonomía social estriba en permitir que el individuo determine sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses dentro del marco del orden jurídico. En relación con cierto objeto, la facultad en sí no es un "derecho", sino parte de un derecho transferible. La transmisión del derecho importa la pérdida de la facultad en favor del sucesor. Puede decirse que la facultad que estamos considerando es *incalificable* (todo el mundo la tiene), *autónoma* (sólo por su ejercicio, la persona competente queda vinculada), *discrecional* (se ejercita libremente) y *transmisible* (puede, en ciertas relaciones, ser transmitida a un sucesor).

Por otra parte, existen reglas de competencia creadoras de lo que denominamos una *autoridad pública*. Ellas tienen las siguientes características: establecen una facultad sólo para ciertas personas calificadas; la calificación requerida consiste en la designación, de acuerdo con ciertas reglas de derecho (en Dinamarca, por ejemplo, los ministros tienen sus facultades en virtud de su nombramiento en los términos del artículo 14 de la constitución; los miembros del Parlamento en virtud de haber sido electos en los términos de la ley electoral, y el Rey en virtud de su derecho hereditario al trono, de conformidad con la ley de sucesión). La esencia de estas facultades consiste en la capacidad de crear reglas obligatorias para otros, como decretos legislativos, sentencias o actos administrativos. La facultad no es otorgada con miras a ser usada libre o arbitrariamente por la persona compe-

tente. Su ejercicio constituye un deber, una función pública en el sentido más amplio, y, al ser ejercitada por una persona, su deber es hacer uso de dicha facultad en forma imparcial y sin prejuicios, para el logro de ciertos propósitos sociales. Estos deberes son algo más que meros deberes morales; están respaldados por sanciones y controles de diferentes clases. La función social de la facultad es servir a los intereses de la comunidad, lo cual se denomina *bien común* o *interés público*. La autoridad pública nunca forma parte de un derecho y, como consecuencia, no es transferible en ningún caso. Cuando mucho, el ejercicio de la facultad puede ser delegado a otras personas, sin que ello afecte la facultad del titular. La competencia que estamos considerando puede ser caracterizada, por lo tanto, como *calificada, heterónoma, de interés público e intransferible*.

La distinción entre autonomía personal y autoridad pública sirve de base a la distinción tradicional entre derecho privado y derecho público. El derecho público puede ser definido como el relativo al *status* jurídico de las autoridades públicas.

Los actos jurídicos tienen un papel prominente en la vida del individuo y de la sociedad, sea que los realice el particular, en ejercicio de su autonomía y con el propósito de regular sus relaciones con otros ciudadanos, o las autoridades públicas, en ejercicio de sus funciones y con el fin de coordinar las vidas de los ciudadanos sujetos al gobierno.

Al realizar un acto jurídico, el sujeto que habla (o que escribe) ciertamente "hace cosas con palabras", en un sentido especial. Los efectos específicos de su acto difieren, tanto de los que dependen exclusivamente de convenciones lingüísticas y de normas de comunicación (así, por ejemplo, el efecto informativo) como de los efectos psicológicos y conductistas ulteriores, suscitados por el impacto de la locución en la mente de quien la escucha (por ejemplo, al dar alguna información, uno puede motivar a otra persona a que se suicide, venda su casa, se divorcie o muchas otras cosas). Los efectos específicos del acto jurídico dependen de la existencia de un orden jurídico, entendido como institución social que opera a través de una maquinaria legal, y comprende órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales. Este asunto es sumamente complejo y no podemos intentar explicarlo aquí. Lo importante es enfatizar que, en virtud de que un orden jurídico faculta o habilita a la persona o grupo de personas competentes para desencadenar, mediante palabras, las fuerzas que ponen en movimiento a la maquinaria legal, la realización de un acto jurídico viene a ser semejante a la magia: las palabras crean el efecto que nombran.

Podemos definir ahora la noción de *acto convencional* por analogía,

con la de acto jurídico. Un acto convencional comprende expresiones que son operativas, de acuerdo con la intención de su autor y las palabras que utiliza. Su fuerza deriva no del orden jurídico sino de órdenes normativos de otra índole, como, por ejemplo, la moral convencional o las reglas de un juego. Así, prometer puede ser tanto un acto convencional como un acto jurídico. La mayoría de las promesas cotidianas no son jurídicamente obligatorias ni exigibles. Las normas de competencia convencionales, que determinan las condiciones de acuerdo con las cuales una expresión de promesa es convencionalmente obligatoria, son, sin embargo, mucho menos precisas que las reglas de derecho correspondientes. Mientras que nombrar (bautizar) a un niño o a un barco (mediante la inscripción del nombre en un registro naval) son actos jurídicos, provistos de consecuencias determinadas nombrar a un perro o a un caballo (o a un barco en una ceremonia de "bautizo") son actos convencionales que traen aparejadas expectativas y reacciones de carácter menos definido y preciso. Sin embargo, si la familia ha decidido que el nombre de su perro sea "César", estaría fuera de lugar que un visitante insistiera en llamarlo "Bruto". El veredicto dado por un juez deportivo en un juego de fútbol es análogo a una decisión jurisdiccional, y los estatutos de una sociedad coral son similares a la legislación del Estado.

Podemos generalizar las nociones de acto jurídico y de acto convencional mediante el concepto de *acto normativo*. Vale la pena mencionar que la mayoría de los "realizativos" de Austin (los veredictivos, ejercitativos, compromisorios y algunos de los comportativos) son actos normativos o, como podríamos llamarlos para seguir con la misma jerga, "normativos". Sus ejemplos típicos en las primeras conferencias eran todos de este tipo. Es verdad que expresar un normativo es, en cierto sentido, realizar una acción. Esta segunda circunstancia permite explicar cómo fue que Austin llegó a su tesis de los "realizativos". Si hay algún tipo de expresión que se preste a ser llamado "realizativo", lo son los normativos. Creo, sin embargo, que el término "realizativo" está cargado de tantas falacias que lo mejor es desembarazarnos de él y escoger otra terminología más adecuada, como la de "normativos".

Hemos descubierto las peculiaridades lógicas del tipo de expresiones que Austin denominó "realizativos". Desde el punto de vista lingüístico se caracterizan por la presencia de una frase indicadora de función; desde el punto de vista funcional, algunas de ellas son operativas.